

ACTA

CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

SANCIONADA

POR EL CONGRESO EXTRAORDINA-

RIO CONSTITUYENTE DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXI-

CANOS, EL 18 DE MA-

YO DE 1847.

MEXICO.

IMPRENTA DE CUMPLIDO.

1847.

ACTA

CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS,

SANCIONADA POR EL

CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS,

el 18 de Mayo de 1847.

JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO.

MEXICO.

Imprenta de I. Cumplido, calle de los Rebeldes núm. 2.

MINISTERIO
DE
RELACIONES INTERIORES
Y ESTERIORES

El Escmo. Sr. Presidente interino de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Soberano Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el Congreso Extraordinario Constituyente, considerando: Que los Estados Mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de Unión para su gobierno general bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia: Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institución fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la Unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para mas consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la esperiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, DECLARA y DECRETA:

I.

Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administracion interior se reservaron en la Constitución:

II.

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez, el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos:

III.

Que la acta constitutiva y la Constitución federal sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República:

IV.

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Artículo 1°. Todo mexicano, por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 2°. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3°. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4°. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

Art. 5°. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitucion reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 6°. Son Estados de la federacion los que se expresaron en la Constitucion federal y los que fueron nombrados después conforme á ella.

Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados den su consentimiento dentro de tres meses.

Mientras la ciudad de México sea Distrito federal, tendrá voto en la elección de Presidente, y nombrará dos senadores.

Art. 7°. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil, se elegirá un diputado al congreso general. Para serlo se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la elección en las excepciones del artículo 23 de la Constitucion.

Art. 8°. Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del senado, de la suprema corte de justicia y de la cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos sufragios, quedarán electas, y la cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten, de entre los otros postulados. La mitad mas antigua de estos senadores pertenecerá tambien al Consejo.

Art. 9°. El senado se renovará por tercios cada dos años, alternando en ellos, año por año, la elección de los Estados con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

Art. 10. Para ser senador se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y ademas, haber sido presidente ó vice-presidente constitucional de la República; ó por mas de seis meses secretario del despacho, ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por mas de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la suprema corte de justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó gefe superior de hacienda; ó general efectivo.

Art. 11. Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonizacion, y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la Unión hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

Art. 12. Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erigirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el espediente á la suprema corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley con menos de la mayoría absoluta de votos de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de vice-presidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Art. 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de su encargo; y aun de los de oficio esceptuados por la Constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

Art. 17. Los secretarios del despacho responden de todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omisión.

Art. 18.- Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra escepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

Art. 19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federacion.

Art. 20. Sobre los objetos sometidos al poder de la Unión, ningun Estado tiene otros derechos que los espresamente fijados en la Constitucion, ni otro medio legítimo de intervencion en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

Art. 21. Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades espresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restricción.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la suprema corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al escámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra la ley anulada y el testo de la Constitución ó ley general á que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusión.

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la

Constitucion y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion en la Cámara de su origen.

Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras ó por la mayoría de dos Congresos distintos é inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren limitando en algún punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán ademas la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en al artículo anterior.

Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales como de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunión de las Cámaras. Los Estados continuarán observando sus Constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.- José J. de Herrera, diputado presidente.- Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo.- Pedro José Lanuza.- Por el Estado de Chihuahua, José María Urquide.- Manuel Muñoz.- José Agustin Escudero.- Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre.- Por el Estado de Durango, José de la Bárcena.- Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo.- Pascasio Echeverría.- Juan José Bermudez.- Jacinto Rubio.- Juan B. Sañudo.- Ramón Reynoso.- Por el Estado de México, J. J. Espinosa de los Monteros.- Manuel Robredo.- Joaquin Navarro.- José María de Lacunza.- M. Riva Palacio.- José B. Alcalde.- Manuel Terreros.- José A. Galindo.- Manuel M. Medina.- Ramon Gamboa.- J. Noriega.- Pascual Gonzalez Fuentes.- José Trinidad Gomez.- José María Benites.- Francisco Herrera Campos.- Agustin Buenrostro.- Francisco S. Iriarte.- Por el Estado de Michoacán, Juan B. Cevallos.- E. Barandiarán.- Luis Gutierrez Correa.- Miguel Zíncúnegui.- Ignacio Aguilar.- José Ignacio Alvarez.- Teófilo Garcia de Carrasquedo.- Manuel Castro.- Por el Estado de Oajaca, Benito Juarez.- Guillermo Valle.- Bernardino Carbajal.- Manuel Iturribarría.- Tiburcio Cañas.- Manuel María de Villada.- Manuel Ortiz de Zarate.- Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua.- Ignacio Comonfort.- Joaquin Cardoso.- Joaquin Ramirez de España.- Manuel Zetina Abad.- J. Ambrosio

Moreno.- Juan N. de la Parra.- José M. Espino.- Fernando M. Ortega.- Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yáñez.- Miguel Lazo de la Vega.- Por el Estado de S. Luis Potosí, Lugardo Lechon.- Juan Othon.- Domingo Arriola.- Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.- Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.- Ramon Morales.- Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.- Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.- Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio.- José Mariano Jáuregui.- Miguel Bringas.- Por el Estado de Xalisco, Mariano Otero.- Bernardo Flores.- Magdaleno Salcedo.- José Ramon Pacheco.- Por el distrito federal, Manuel Buenrostro.- José María del Rio.- Joaquin Vargas.- Por el territorio de Colima, Longinos Banda.- Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera Lopez.- José M. Berriel.= Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.- Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.- Cosme Torres, diputado por el Estado de Xalisco, secretario.- Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en México, á 21 de Mayo de 1847.- Antonio Lopez de Santa-Anna.- A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 21 de Mayo de 1847.

Baranda.

El decreto de 6 de Octubre de 1824 previene que “ninguna corporación o particular pueda reimprimir la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos, sin espreso mandato y licencia del Supremo Gobierno.”